

Las licencias correspondientes a este epígrafe serán concedidas por el Alcalde, previa petición de los interesados al concesionario.

No se permitirá ningún tipo de obra, tanto en el interior como en el exterior de sepulturas o nichos, sin la correspondiente licencia.

DEVENGO

ART. 6.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicia la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO

ART. 7.

1.- La declaración se produce mediante la solicitud de prestación del servicio de que se trate, por el interesado.

2.- Cada servicio será objeto de una liquidación individualizada regulándose la forma y plazos de ingreso según lo establecido en el Reglamento General de Recaudación. Se exceptúan de lo presente los ingresos procedentes de los epígrafes 35, 36 y 37 cuyo cobro se podrá instrumentar a través de padrón o lista cobratoria.

NORMAS DE GESTION

ART. 8.

La pérdida o caducidad del derecho funerario, con reversión de la correspondiente unidad de enterramiento al Ayuntamiento, se decretará en los casos establecidos en el art. 73 del Reglamento Regulador del Servicio.

INSPECCION

ART.9.

La Sección encargada de la inspección en materia tributaria desarrollará su cometido con arreglo a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, Ley Reguladora de las Haciendas Locales, demás disposiciones de desarrollo y Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento de Oviedo.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ART. 10.

1. Las infracciones reglamentarias, las ocultaciones y los actos de defraudación serán sancionados con arreglo a las disposiciones vigentes, previa la formación de expediente o levantamiento de actas de inspección.

2. En particular tendrán la consideración de infracciones reglamentarias el incumplimiento por los titulares de derechos funerarios o unidades de enterramiento de la obligación que tienen de conservarlas en perfecto estado.

3. La calificación de infracciones tributarias, y el régimen de sanciones que a los mismos correspondan en cada caso, se establecerá conforme a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

PROCEDIMIENTO DE APREMIO Y PARTIDAS FALLIDAS

ART.11.

1. El concesionario podrá utilizar la vía de apremio para percibir las prestaciones económicas de los usuarios derivados de la prestación por todos los conceptos tarifarios definidos en el artículo 5º de la presente Ordenanza, exceptuando las correspondientes a la tarifa sexta, todo ello según lo preceptuado en el artículo 130 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales aprobado por Decreto 17 de Junio de 1955.

Para cilo el concesionario propondrá Agentes ejecutivos particulares según los términos establecidos en la norma antedicha.

2. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento de Recaudación.

DISPOSICION ADICIONAL

Para lo no dispuesto en esta Ordenanza serán de aplicación los preceptos de la Ley General Tributaria, Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás disposiciones complementarias, actualmente en vigor, o dictadas en lo sucesivo, así como lo establecido en la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento de Oviedo y el Reglamento regulador de la Gestión del Servicio.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 21 de Noviembre de 1995 entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir de este mismo momento, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el acuerdo de aprobación definitivo podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a esta publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre Reguladora de las Haciendas Locales.

Lo que se hace público para general conocimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre.

Oviedo, 23 de noviembre de 1995.—El Concejal Delegado de Economía y Hacienda.—19.165(1).

— • —

REGLAMENTO REGULADOR DE LA GESTION DE LOS DERECHOS FUNERARIOS Y DE LOS SERVICIOS DE CEMENTERIOS MUNICIPALES EN REGIMEN DE CONCESION

El Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 21 de noviembre de 1995, aprobó definitivamente, el Reglamento regulador de la gestión de los derechos funerarios y de los servicios de cementerios municipales en régimen de concesión, conforme al siguiente texto:

Título I.

Disposiciones generales.

ARTICULO 1.1. El presente reglamento regula la forma en que el concesionario prestará el servicio público de cementerios en todo el Municipio de Oviedo.

2. El concesionario de la gestión del servicio de cementerio (en adelante "concesionario") cuenta con el derecho al uso privativo de todos los cementerios municipales de Oviedo, con todas sus instalaciones y terrenos, incluidas las ampliaciones que se realicen en los mismos, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de terceros.

3. Corresponde al concesionario la administración, dirección y cuidado de los cementerios municipales de Oviedo, salvo en aquello que sea competencia propia del Ayuntamiento, u otras autoridades y organismos.

ARTICULO 2. Corresponde exclusivamente al concesionario del servicio de cementerios:

a) Asignación de "unidades de enterramiento": (sepulturas, nichos, parcelas y otros), mediante la expedición del título correspondiente.

b) Inhumación y exhumación de cadáveres.

c) Traslado de cadáveres y restos cadavéricos.

d) Reducción de restos humanos.

e) Movimiento de lápidas.

f) Construcción, ampliación, renovación y conservación de unidades de enterramientos de todas clases.

g) Realización de obras, servicios y trabajos necesarios para la conservación, entretenimiento y limpieza de los cementerios, y en particular de sus elementos urbanísticos, jardinería, edificios e instalaciones, así como el funcionamiento de éstos.

h) Mantenimiento del orden en los cementerios.

i) Colaborar con el Ayuntamiento en su caso, en la gestión de derechos de cobro pendientes a la fecha de entrada en vigor de la concesión.

j) Gestionar en nombre del titular del derecho funerario, ante el Ayuntamiento la concesión de licencia para la realización de obras por los particulares en los cementerios.

A tales efectos la solicitud de licencia habrá de estar suscrita por el titular del derecho funerario, quien ingresará en la caja municipal o en las EE- BANCARIAS que en las mismas se indique, el importe de las liquidaciones que se practiquen, por tales conceptos. En la solicitud de licencia se hará constar el domicilio y razón social de la empresa encargada de realizar la obra.

k) Percibir las tasas fijadas en las tarifas que en cada momento rijan por la prestación de servicios regulados

por la concesión 'excepto' las señaladas en el apartado anterior.

l) Ejercer los derechos y cumplir los deberes atribuidos por el artículo. 60 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

ll) Autorizar y ejecutar todo tipo de actividades en el cementerio y que sea objeto de la concesión.

m) La concesionaria podrá realizar, por cuenta de los particulares, obras en las unidades de enterramiento, así como venta dentro del recinto del cementerio de flores y mármoles.

ARTICULO 3. Corresponde a las empresas funerarias de esta localidad la prestación de los trabajos propios del servicio, así como la conducción de cadáveres, hasta la entrega de los restos mortales al personal del cementerio para su inhumación, respetando el horario preestablecido.

ARTICULO 4. Los ministros o representantes de distintas confesiones religiosas o de entidades legalmente reconocidas podrán disponer lo que crean más conveniente para la celebración de los entierros de acuerdo con las normas aplicables a cada uno de los casos y dentro del respeto debido a los difuntos.

Título II.

Del personal

Capítulo I.

Normas relativas a todo el personal.

ARTICULO 5. El personal de los cementerios estará integrado por un Gerente encargado general y el resto de empleados que se estime oportuno. Dichas personas podrán ser personal eventual en los términos legalmente establecidos. Sus derechos y deberes se regularán por lo dispuesto en este Reglamento y en las disposiciones generales de aplicación en cada caso.

ARTICULO 6. El personal del cementerio deberá usar el uniforme de la empresa concesionaria y que le será facilitado por ésta.

ARTICULO 7. Dicho personal del cementerio realizará el horario que se determine, así como las horas extraordinarias que deban efectuarse por necesidades del servicio.

ARTICULO 8. Igualmente realizará los trabajos y funciones que les corresponda, y solucionará, dentro de sus posibilidades, las solicitudes y quejas que se le formule y tratará al público con la consideración y deferencia oportunas.

ARTICULO 9. El personal a que hace referencia este capítulo no podrá dedicarse a ningún trabajo particular que esté relacionado con los cementerios municipales.

Capítulo II.

Del Gerente y del Encargado de los cementerios.

ARTICULO 10. La conservación y vigilancia de los cementerios estarán encomendadas al Gerente y al Encargado General.

ARTICULO 11. Son funciones del Encargado:

a) Abrir y cerrar las puertas del cementerio a la hora señalada para los servicios funerarios municipales en cada época del año.

b) Hacerse cargo de las licencias de entierro.

c) Firmar las cédulas de entierro y devolverlas conjuntamente con las licencias citadas en el apartado anterior, a los servicios funerarios municipales.(Concejal)

d) Archivar la documentación que reciba.

e) Vigilar el recinto del cementerio e informar de las anomalías que observe al órgano responsable de los servicios funerarios municipales.(Concejal).

f) Cumplir las órdenes que reciba del Gerente en lo que respecta al orden y organización de los servicios del cementerio.

g) Impedir la entrada o salida del cementerio de restos mortales y objetos, si no se dispone de la correspondiente autorización.

h) Impedir la entrada al cementerio de perros y otros animales.

i) Exigir a los particulares la presentación de la licencia y pago de la tasa para la realización de cualquier obra.

j) Vigilar que el resto de los empleados del cementerio cumpla puntualmente sus obligaciones, informando de las faltas que se cometan al Gerente.

k) Distribuir el trabajo a los ayudantes y peones de acuerdo con las necesidades del servicio y las instrucciones que reciba del Gerente.

l) Disponer la realización de las inhumaciones, exhumaciones, traslados y otros servicios, una vez presentada y despachada la documentación necesaria, y vigilar permaneciendo al pie de la sepultura, para que se realicen debidamente hasta el final.

ll) Cuidar que todos los departamentos del cementerio se encuentren siempre en perfecto estado de limpieza, conservación y orden.

m) Impedir rigurosamente la entrada al cementerio de toda persona o grupo que, por sus gestos, comportamiento u otros motivos ostensibles, puedan perturbar la tranquilidad del recinto o alterar las normas de respeto inherentes a este lugar.

n) Cuidar las plantas y arbolado del interior del recinto.

ARTICULO 12. El Gerente y el Encargado General, podrán, bajo su responsabilidad, delegar las funciones citadas en el artículo anterior al resto del personal de los cementerios poniéndolo, no obstante, en conocimiento de su superior.

ARTICULO 13. En todo lo que haga referencia a la organización y funcionamiento del cementerio, el Gerente y el Encargado General estarán bajo la dirección del Consejo de Administración de la sociedad adjudicataria.

Capítulo III.

Del resto del personal de los cementerios.

ARTICULO 14. Corresponde al resto de personal de los cementerios la realización de los trabajos materiales que sean necesarios en aquel recinto tales como las operaciones ordinarias de entierros, exhumaciones, traslados y similares, siempre bajo la dirección del Encargado General, así como todos aquellos que le sean delegados por éste.

ARTICULO 15. El personal de cementerios estará dotado del material preciso para realizar su función.

Título III.

Policía administrativa y sanitaria del cementerio.

Capítulo I.

De la administración del cementerio.

ARTICULO 16. La administración de los cementerios estará a cargo del concesionario, en todo lo que no sea competencia exclusiva del Ayuntamiento u otras autoridades y organismos.

ARTICULO 17. Corresponden al concesionario, las siguientes competencias:

a) Expedir las licencias de inhumaciones, exhumaciones y traslados.

b) Llevar, actualizando informáticamente el censo, los Libros Registro que consideren pertinentes mediante los que se obtengan constancia de los siguientes datos:

- Títulos funerarios duplicados.

- Unidades de enterramiento : (Sepulturas, nichos, y otras).

- Inhumaciones (con los datos a que se refiere el artículo 36).

- Exhumaciones y traslados.

- Reducción de restos.

- Licencias municipales de obras concedidas para ornamentación de unidades de enterramiento, su mejora, conservación, o colocación de lápidas.

- Entrada y salida de comunicaciones.

- Reclamaciones y su resolución.

c) Practicar los asientos correspondientes en todos los libros-registro, dando cuenta de ello al Ayuntamiento de tales movimientos o apuntes, mensualmente, sin perjuicio de la entrega actualizada cada final de ejercicio anual.

d) Expedir los títulos y anotar las transmisiones de acuerdo con los decretos municipales correspondientes, y lo previsto en el presente reglamento.

e) Cobrar los derechos por prestación de los servicios funerarios del cementerio, de conformidad con la ordenanza fiscal correspondiente.

f) Formular al Ayuntamiento las propuestas necesarias en relación con aquellos puntos que se consideren oportunos para la buena gestión de los servicios del cementerio, en orden a tramitar caducidades de concesiones, ejecuciones de obras a los titulares de bienes y en su caso ordenar la ejecución subsidiaria al concesionario.

g) Cualquier otra función relacionada con los servicios del cementerio que no esté atribuida expresamente al Ayuntamiento.

h) El Libro-Registro de unidades de enterramiento, (sepulturas, nichos y otros), contendrá cada una de las siguientes referencias:

1-Identificación de la sepultura, con la indicación del número de departamentos de que consta.

2-Fecha de la Concesión o Arrendamiento.

3-Nombre, apellidos y domicilio del titular del derecho funerario y teléfono-fax.

4-Nombre, apellidos y domicilio del beneficiario designado, en su caso, por el titular.Teléfono.

5-Sucesivas transmisiones por actos inter vivos o mortis causa.

6-Inhumaciones, exhumaciones o traslados que tengan lugar, con indicación de nombre, apellidos, sexo y fecha de las actuaciones.

7-Obras particulares de ornamentación.

8-Limitaciones, prohibiciones y clausura.

9-Vencimientos y pagos de derechos y tasas periódicas.

10-Cualquier otra incidencia que afecte a la sepultura o a su conjunto.

ARTICULO 18. Corresponde al Ayuntamiento:

a) Cursar al Concesionario las instrucciones oportunas respecto a la documentación de los cementerios y coordinar con los otros órganos municipales competentes, todo lo referente al funcionamiento, tramitación administrativa de expedientes, que por su naturaleza sean competencia municipal.

b) Expedir los informes que se le soliciten y conformar las certificaciones con referencia a los libros y otros documentos que se lleven en el servicio.

c) Adoptar todas las medidas de carácter urgente que sean necesarias para el buen funcionamiento de los servicios de los cementerios, siempre que éstas no puedan ser consultadas previamente con el concesionario a quien deberá informar tan pronto como sea posible.

ARTICULO 19. El concesionario tendrá contratada a su costa una póliza de seguros que cubra cualquier contingencia que pueda obligar al Ayuntamiento por razón de su responsabilidad civil subsidiaria.

Capítulo II.

Del orden y gobierno interior del cementerio.

ARTICULO 20. De conformidad con lo previsto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, en los cementerios municipales se dispondrá de:

- a) Depósito de cadáveres.
- b) Sala de autopsias y embalsamientos.
- c) Crematorio destinado a la destrucción de ropas y todos aquellos objetos que no sean restos humanos, procedentes de la evacuación y limpieza de sepulturas.
- d) Sector destinado al entierro de los restos humanos procedentes de abortos, intervenciones quirúrgicas y amputaciones.
- e) Un número de sepulturas vacías proporcional al censo de población del municipio y condiciones de la concesión.
- f) Dependencias administrativas. Dotadas con Ordenadores.
- g) Instalaciones para el aseo y desinfección del personal de los cementerios.
- h) Almacén de materiales y utensilios necesarios para los trabajos de conservación y mantenimiento del cementerio.
- i) Servicios sanitarios públicos, para ambos sexos.

ARTICULO 21. En los cementerios se habilitará uno o diversos lugares destinados a osario general para recoger los restos resultantes de la limpieza y desalojo de nichos y sepulturas. En ningún caso se podrán reclamar los restos una vez depositados en los osarios. Se podrán llevar restos de los osarios con finalidades pedagógicas, mediante la autorización escrita del Ayuntamiento.

ARTICULO 22. Los cementerios permanecerán abiertos todos los días del año, durante las horas comprendidas entre las 9,30 y las 18,30. Las inhumaciones se efectuarán:

- a) Los domingos y festivos, de 11 a 14,30 horas, en el orden previamente establecido de llegada.
- b) Los días laborables de 9,30 a 14,30 y de 16 a 18,30 horas. En el orden previamente establecido de llegada.

Corresponderá al Encargado General o persona en quien delegue, la apertura y cierre de las puertas y la guarda de las llaves.

El horario de apertura y cierre será expuesto en un lugar visible de la entrada principal del Cementerio.

ARTICULO 23. Salvo los cadáveres que sean conducidos en servicio especial extraordinario, no se admitirá ninguno fuera de las horas señaladas para la apertura al público del cementerio. Dentro de este horario, podrá establecerse un margen a partir del cual, y hasta la hora de cierre del cementerio, no podrá practicarse ningún entierro, de manera que los cadáveres que sean ingresados dentro del citado margen deberán conducirse al depósito municipal para realizar su inhumación al día siguiente. Los sepelios se efectuarán cada cuarto de hora, en el orden establecido por el concesionario, en función de las posibilidades.

ARTICULO 24.1. No se permitirá la entrada al cementerio de ninguna clase de animales que puedan perturbar el recogimiento y buen orden. Tampoco se permitirá el acceso de vehículos de transporte, salvo los vehículos de servicio, los de las empresas de servicios funerarios y los que lleven materiales de construcción que hayan de ser utilizados en el propio cementerio (siempre que los conductores vayan provistos de la correspondiente autorización, expedida por el concesionario del servicio, pudiendo en su caso denegarla).

2. En todo caso, los propietarios de los citados medios de transporte serán responsables de los desperfectos producidos en las vías o instalaciones del cementerio y estarán obligados a la inmediata reparación, o en su caso, a la indemnización de los daños causados. Ausente el propietario, la misma responsabilidad podrá ser inmediatamente exigida al conductor del vehículo que haya causado el daño.

ARTICULO 25. La entrada de materiales para la ejecución de obras se realizará únicamente, previa autorización y en las condiciones que la misma señale. Las obras que sean realizadas por particulares, titulares de derechos funerarios, deberán ejecutarse durante el horario de

apertura al público y deberán de contar con licencia municipal y la autorización a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior.

En todo caso, las obras, reparaciones y ejecuciones que se efectúen, deberán ser armónicas con las demás instalaciones, a cuyo efecto las obras deberán ajustarse a las condiciones que determine la licencia y efectuarse en armonía con la zona en la que se verifiquen y en su caso previa presentación de un proyecto de ejecución que incluya una memoria de calidades.

Las obras que los titulares de derechos funerarios decidan realizar en las unidades de enterramiento, podrán ser encargadas a la empresa concesionaria o a cualquiera de aquellas que figuren inscritas en el registro de empresas que llevará la concesionaria, para lo cual habrán de acreditar hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

Con el fin de armonizar las obras de ornamentación de las unidades de enterramiento (sepulturas, nichos y otros), la sociedad concesionaria habrá de proponer un catálogo con las normas de homologación de formato, colores, materiales y calidades.

ARTICULO 26. Se prohíbe realizar dentro del cementerio operaciones de serrar piezas o mármoles, o su grabación, así como de desguace u otras similares, sin la previa autorización del concesionario, que en su caso podrá denegarla.

ARTICULO 27. Durante la noche queda expresamente prohibido llevar a cabo entierros y realizar cualquier clase de trabajos dentro del recinto de los cementerios, salvo casos excepcionales debidamente justificados.

ARTICULO 28. Los trabajadores del concesionario cuidarán de los trabajos de conservación y limpieza generales de los cementerios. La limpieza y conservación de las sepulturas y de los objetos e instalaciones, correrán a cargo de los particulares.

En caso de que los particulares incumpliesen el deber de limpieza y conservación de las sepulturas, y cuando se aprecie estado de deterioro, previa solicitud del concesionario al Ayuntamiento, se requerirá al titular del derecho afectado y, si éste no realizase los trabajos en el tiempo señalado, el Ayuntamiento ordenará al concesionario realizarlos de forma subsidiaria, a cargo de su titular, sin perjuicio de lo que respecta a la caducidad del citado derecho.

Capítulo III.

Del depósito de cadáveres.

ARTICULO 29. Los cadáveres cuya inhumación no tenga que practicarse inmediatamente a su llegada al cementerio, serán colocados en el depósito de cadáveres.

ARTICULO 30. Las autoridades judiciales y sanitarias podrán ordenar el ingreso en el depósito, de aquellos cadáveres que esté previsto sean inhumados en el cementerio, antes de transcurridas veinticuatro horas después de la muerte.

ARTICULO 31. A los particulares no les está permitida la estancia en el depósito de cadáveres, mientras estén estos, salvo las visitas autorizadas durante un tiempo limitado.

Capítulo IV.

Inhumaciones, exhumaciones, traslados y autopsias.

ARTICULO 32. Las inhumaciones, exhumaciones y traslados de cadáveres o restos se efectuarán según las normas del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

ARTICULO 33. Toda inhumación, exhumación o traslado se realizará con la autorización expedida por el concesionario y las de las autoridades sanitarias correspondientes en los casos que sean necesarias.

ARTICULO 34. En toda petición de inhumación la empresa de servicios funerarios presentará en las oficinas de la adjudicataria los documentos siguientes:

- a) Título funerario o solicitud de éste, con el correspondiente abono.
- b) Licencia de enterramiento.
- c) Autorización judicial, en los casos distintos a los de muerte natural.

ARTICULO 35. A la vista de la documentación presentada, se expedirá la correspondiente licencia, previo abono de la tarifa o título.

ARTICULO 36. En la licencia de entierro se hará constar:

- a) Nombre y apellidos del difunto.
- b) Fecha y hora de la defunción,
- c) Lugar de entierro, previa asignación realizada por el concesionario, con señalamiento de hora.
- d) Si se ha de proceder a la reducción de restos humanos.
- e) Si el cadáver ha de estar o no en el depósito.

ARTICULO 37. Si para poder llevar a cabo una inhumación en una sepultura que contenga restos fuese necesario

proceder a su reducción, se efectuará esta operación, cuando así sea solicitada, en presencia del titular de la sepultura o persona en quien delegue.

No se admitirá la reducción de cadáveres hasta transcurrido el plazo de 5 años, fecha en que se consideran ya restos cadavéricos.

ARTICULO 38. El número de inhumaciones sucesivas en cada una de las sepulturas sólo estará limitado por su capacidad respectiva, salvo la limitación voluntaria, expresa y fehaciente dispuesta por el titular, ya sea en relación al número de inhumaciones, o determinando nominalmente las personas cuyos cadáveres puedan ser enterrados en la sepultura de que se trate.

ARTICULO 39. En el momento de presentar un título para efectuar una inhumación, se identificará la persona a favor de la cual se haya extendido. En todo caso la persona que presente el título deberá justificar su intervención y legitimación a requerimiento de los encargados del cementerio, designados por el concesionario.

ARTICULO 40. Para efectuar la inhumación de un cadáver que no sea el del propio titular, se requerirá la conformidad del titular y, en su ausencia, de cualquiera que tenga derecho a sucederle en la titularidad, o apoderado al efecto. En todo caso será obligatoria la presentación del título.

ARTICULO 41.1. No se podrán realizar traslados de restos sin obtención del permiso expedido por el concesionario. Este permiso sólo se concederá en los siguientes supuestos:

a) Cuando se trate de un traslado de restos inhumados en el propio Cementerio para depositarlos en otra unidad de enterramiento o en la fosa común, en este caso revertirá al Ayuntamiento el derecho funerario de la Unidad de Enterramiento que ha quedado libre (art. 73), salvo que se trate de una unidad de enterramiento a perpetuidad o de reserva indefinida.

b) Cuando los restos inhumados en dos o más nichos se trasladen a uno solo, devolviendo asimismo las restantes unidades de enterramiento al Ayuntamiento, con la excepción indicada en el párrafo anterior.

c) Cuando se trate de traslados procedentes de otros municipios.

d) En aquellos casos excepcionales en que por caducidad o reversión sea procedente.

2. A pesar de ello, salvo disposición general que lo autorice, no podrán realizarse traslados o remoción de restos hasta que hayan transcurrido cinco años desde la inhumación. Las excepciones al citado plazo se aplicarán de conformidad con lo previsto por el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

ARTICULO 42.1. La exhumación de un cadáver para su inhumación en otro cementerio, precisará la solicitud del titular de la sepultura de que se trate, acompañada de la correspondiente autorización sanitaria, y que se cumplan los requisitos legales.

2. Si la inhumación se ha de efectuar en otra sepultura del mismo cementerio, se precisará, además, la conformidad del titular de ésta última.

A pesar de ello, deberán cumplirse para su autorización por parte del concesionario, los requisitos legales.

ARTICULO 43. Las inhumaciones, en los cementerios municipales se realizarán sin discriminación alguna.

ARTICULO 44. La colocación de epitafios o de lápidas, requerirá el permiso previo del concesionario. En caso de que éstos invadan terreno o espacio de otras sepulturas, serán retirados enseguida a requerimiento del Encargado del cementerio, que procederá a la ejecución forzosa de la decisión que adopte el concesionario, en caso de no ser atendidos por los interesados dentro de los plazos concedidos para ello.

Título IV.

De los derechos funerarios.

Capítulo I.

De los "derechos funerarios" en general. Definición.-

ARTICULO 45.1.- "Es la facultad del titular para disponer, usar o disfrutar en el Cementerio Municipal de las "unidades de enterramiento", bien por Concesión a perpetuidad, de forma indefinida, a 50 años, o por arrendamiento a tiempo limitado, según reconoce el Ayuntamiento -titular del dominio público- en este Reglamento".

2.- El derecho funerario comprende las concesiones y arrendamientos a que se refiere el presente título. Los derechos funerarios serán otorgados por el concesionario y reconocidos por el Ayuntamiento de acuerdo con las prescripciones de este reglamento y demás normativa aplicable.

ARTICULO 46. Todo derecho funerario se inscribirá en el libro-registro correspondiente acreditándose las concesiones mediante la expedición del título que proceda, en el que se harán constar los derechos y obligaciones que de él se deriven.

ARTICULO 47. El "derecho funerario" implica o supone sólo el uso y disfrute de las unidades de enterramiento del cementerio para inhumaciones, exhumaciones, y otros usos adecuados, cuya titularidad demanial corresponde únicamente al Ayuntamiento, (de conformidad con lo establecido en la legislación local vigente, sin perjuicio de las condiciones reflejadas en el arrendamiento o en la concesión administrativa que lo articula y desarrolla).

TÍTULO
(Por duplicado)

Nº Libro Registro: -----

De los derechos funerarios en la sepultura del Cementerio Municipal de -----.

Datos de la sepultura: (urna, nicho, sepultura o panteón)
número -----, clase -----, zona -----, consta de ----- departamentos.

Año adjudicación: ----- - Concesión: 50 años
- Arrendamiento: 5 prorrogables.

Titular:-----
D.N.I.:-----
Domicilio:-----
Teléfono:-----

Beneficiario:-----
D.N.I.:-----
Domicilio:-----
Teléfono:-----

La Ley obliga a todo propietario que tenga bienes o derechos en el término municipal a facilitar a la Administración su domicilio o el de su legal representante, bajo sanción pecuniaria.

Derechos: Uso de la sepultura
Duración:-----

Obligaciones económicas. Ordenanza Fiscal 106. -----
Anualidades satisfechas:-----

Prohibiciones: No podrá ser objeto de compra-venta, permuta o transacción de ninguna clase. Art. 49

Transmisiones: Art. 70 del Reglamento Regulator 14-VII-95. Modificado.

Pérdida o caducidad: Art. 74

Recurso: Reclamación previa a la acción civil. Recurso Ordinario ante la Alcaldía.

Convalidación de Títulos.

Al objeto de actualizar el inventario de Títulos de derechos funerarios a la nueva normativa aplicable, deberá abrirse un plazo de un año, para que aquellos titulares legítimos de títulos funerarios en los cementerios municipales del Ayuntamiento de Oviedo, puedan acreditar su derecho, presentando al efecto la documentación que lo justifique.

En el caso de que se acredite la legítima titularidad, habrán de respetarse los derechos adquiridos, con arreglo a la reglamentación vigente en el momento de su expedición, y con las condiciones que puedan haberse introducido en los mismos.

Asimismo, deberá estudiarse en cada caso, la exigibilidad o no de contraprestaciones por el mantenimiento, mejoras, etc. en función de su titularidad.

Transcurrido el plazo de información pública del año, al que se hizo mención, y previa declaración de caducidad, deberán revertir al Ayuntamiento aquellos derechos no reclamados o "reivindicados", siempre y cuando no se hubiesen realizado en la unidad de enterramiento de que se trate ninguna inhumación en los últimos doce años, si se trata de concesiones de las llamadas de perpetuidad, o de cinco años, en el caso de arrendamientos.

ARTICULO 48. El derecho funerario definido anteriormente tendrá por causa y finalidad el sepelio de cadáveres y de restos humanos y, por tanto, tan sólo podrá ejercerse en el momento de la defunción y en los supuestos citados en el artículo 41.1.

ARTICULO 49. Todas las unidades de enterramiento (sepulturas, nichos y otros) que haya en el cementerio se consideran bienes "fuera de comercio". En consecuencia, no podrán ser objeto de compraventa, permuta o transacción de ninguna clase. Sólo serán válidas las transmisiones previstas en este Reglamento, y a salvo de los derechos subjetivos adquiridos con anterioridad, que, en su caso, se registrarán por lo dispuesto en los respectivos títulos.

ARTICULO 50.1. Las obras de carácter artístico que se instalen, revertirán a favor del Ayuntamiento al finalizar el arrendamiento o la concesión. Las citadas obras, una vez instaladas o ejecutadas en la unidad de enterramiento

correspondiente, no podrán ser retiradas del cementerio municipal sin autorización expresa del Ayuntamiento, y sólo para su conservación y cumpliendo los requisitos impuestos por el concesionario.

2. El mismo régimen se aplicará a cualquier otra instalación fija existente en las sepulturas del cementerio, aunque no tengan carácter artístico. Se entenderá por instalación fija cualquiera que esté unida o adosada de tal forma a la sepultura que el hecho de retirar aquella pueda implicar un deterioro de ésta, por pequeño que sea.

ARTICULO 51. El disfrute de un derecho funerario llevará implícito el pago de la tasa o exacción correspondiente, de conformidad con las disposiciones de la ordenanza fiscal municipal relativa a esta materia, y a lo previsto en el presente reglamento.

Capítulo II.

**De los derechos funerarios en particular.
De las concesiones y arrendamientos.**

ARTICULO 52. Titulares.- Las concesiones y arrendamientos podrán otorgarse:

- a) A nombre de una sola persona física.
- b) A nombre de una comunidad o asociación religiosa o establecimiento asistencial u hospitalario, reconocidos por la Administración Pública para uso exclusivo de sus miembros o de sus beneficiarios o acogidos.
- c) A nombre de Corporaciones, Fundaciones o entidades legalmente constituidas para el uso exclusivo de sus miembros o empleados.
- d) A nombre de los dos cónyuges en el momento de la primera adquisición.

ARTICULO 53. En ningún caso podrán ser titulares de arrendamientos o concesiones, ni de otro derecho, otros titulares distintos de los ya citados anteriormente.

ARTICULO 54. Las concesiones se acreditarán mediante el correspondiente título, que será expedido por el concesionario.

En los títulos de concesión se harán constar:

- a) Los datos que identifiquen la sepultura.
- b) Fecha de la adjudicación.
- c) Nombre y apellidos del titular, D.N.I., teléfono y domicilio.

d) Anualidades satisfechas en concepto de derechos funerarios, y demás obligaciones económicas derivadas. Su falta de actualización podrá ser sancionada en virtud de lo establecido en el Título.

ARTICULO 55.1. En caso de deterioro, sustracción o pérdida de un título funerario, se expedirá duplicado con la solicitud del interesado, y previa prueba de su existencia por la empresa concesionaria.

2. Los errores en el nombre o de cualquier otro tipo, que se adviertan en los títulos funerarios, se corregirán a instancia de su titular, previa justificación y comprobación.

ARTICULO 56. Las concesiones de unidades de enterramientos a perpetuidad tendrán la duración establecida en el documento o título correspondiente.

Las concesiones de Unidades de Enterramiento (panteones, nichos y sepulturas) nuevas tendrán una duración máxima de 50 años improrrogables. A su término, el titular o las personas que se subroguen inter vivos o mortis causa, por herencia u otro título podrán elegir entre:

- 1.- Solicitar una concesión nueva de Unidades de Enterramiento.
- 2.- Trasladar los restos al osario general o
- 3.- Trasladar a otro cementerio, previa autorización otorgada por las autoridades competentes.

ARTICULO 57.1. Los entierros que sucesivamente se realicen en una misma unidad de enterramiento no alterarán el derecho funerario. Únicamente, si un cadáver es enterrado cuando el plazo que falta para el fin de la concesión, o en su caso, de la prórroga, es inferior al legalmente establecido para el traslado o remoción de cadáveres, el citado plazo se prorrogará excepcionalmente por un periodo de cinco años desde la fecha del entierro, y previo pago del importe que proporcionalmente le corresponda.

2. Al término de esta prórroga excepcional de cinco años, se aplicará lo que dispone el artículo 56.

ARTICULO 58. Durante el transcurso de la prórroga a que se refiere el artículo anterior, no podrá practicarse ninguna nueva inhumación en la unidad de enterramiento.

ARTICULO 59. Los arrendamientos de sepulturas y nichos, se adjudicarán por un plazo de cinco años, que previa petición del titular podrá prorrogarse como máximo por otros cinco.

ARTICULO 60. Serán de cuenta de los concesionarios y arrendatarios las cuotas de mantenimiento que se establezcan en la Ordenanza Fiscal, las cuales podrán actualizarse, previo acuerdo del Ayuntamiento.

ARTICULO 61. En cualquier caso, no atender los requerimientos para la rehabilitación de cualquier título funerario a la finalización de los plazos establecidos en este Reglamento implicará necesariamente la reversión de la unidad de enterramiento correspondiente al Ayuntamiento y el traslado de los restos existentes en las sepulturas, cuyo deracho no haya sido renovado, al osario común. La notificación se efectuará por medio de escrito individual al domicilio del titular o legal representante.

ARTICULO 62. Las unidades de enterramiento arrendadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento, podrán, a petición del interesado, acogerse al régimen de concesión a 50 años, mediante el pago de la tarifa y deducidas las cantidades abonadas hasta el momento, de conformidad con lo que determina la Ordenanza Fiscal. La duración de esta concesión se verá disminuida por el plazo que haya permanecido arrendada, y en ningún caso superará los cincuenta años.

ARTICULO 63. Los restos pertenecientes a personalidades ilustres a criterio de la Corporación, no serán trasladados al osario común si correspondiese hacerlo por alguna de las circunstancias señaladas en los artículos anteriores. En este caso, y por excepción, al Ayuntamiento adoptará las medidas necesarias a fin de que los citados restos permanezcan en una sepultura individualizada o que permita la fácil identificación.

ARTICULO 64. A pesar del plazo señalado para las concesiones y arrendamientos, si por cualquier motivo hubiera de clausurarse el cementerio antes de finalizar el citado plazo, los titulares de los respectivos derechos serán indemnizados por el plazo pendiente de transcurrir, aunque para el cálculo de la indemnización se tendrá en cuenta únicamente el importe de la tasa abonada, y no el de la obra o instalaciones ejecutadas por el concesionario o arrendatario. Igual facultad se reserva el Ayuntamiento en el supuesto de cláusulas parciales de alguna zona de los cementerios.

Capítulo III.

De las inhumaciones de beneficencia y fosa común.

ARTICULO 65. Existirán nichos destinados a la inhumación de cadáveres correspondientes a personas que carezcan absolutamente de medios económicos para sufragar los gastos derivados del sepelio. Estas no podrán ser objeto de concesión ni arrendamiento y su utilización no reportará ningún derecho, siendo de cuenta del concesionario los gastos que originen.

ARTICULO 66. En estas sepulturas no se podrá colocar ninguna lápida o epitafio y tan sólo constará que son propiedad municipal.

ARTICULO 67. Transcurrido el plazo establecido en el artículo 41.1, se procederá al traslado de los restos a la fosa común.

ARTICULO 68.1. No podrá reclamarse bajo ningún pretexto, por los familiares de un difunto u otras personas que se consideren interesadas, el cadáver enterrado en una fosa común.

2. Es preciso hacer la excepción de los casos en que así lo disponga la autoridad judicial o sanitaria.

Capítulo IV.

De la transmisión de los derechos funerarios.

ARTICULO 69.1. Cuando muera el titular sin haber otorgado testamento y sin dejar ningún pariente, "el derecho funerario" revertirá al Ayuntamiento, una vez transcurrido el plazo para el que fue otorgado, o en su caso según lo dispuesto en el presente reglamento.

2. De conformidad con lo previsto en el párrafo anterior, al producirse la muerte del titular de un derecho funerario, tendrán derecho a la transmisión a su favor, por este orden, los herederos testamentarios, el cónyuge superviviente o, si falta, las personas a las que corresponda la sucesión intestada.

3. Si el causante hubiera instituido diversos herederos o si no hubiese cónyuge superviviente, y diversas personas resultasen herederas del interesado, la titularidad del derecho funerario será reconocida en favor del coheredero que por mayoría designen los restantes, en el plazo de tres meses a partir de la muerte del causante o de la fecha en que sea dictado el acto de declaración de herederos. Si no fuese posible la mayoría, el derecho será reconocido en favor del coheredero de mayor edad.

ARTICULO 70. Se estimarán válidas las cesiones a título gratuito del derecho funerario sobre sepulturas o nichos por actos "inter-vivos" a favor de familiares del titular, en línea directa y en primer grado de consanguinidad. Asimismo se estimarán válidas aquellas que se definan a favor de hospitales, entidades benéficas o religiosas con personalidad jurídica según la ley. En ningún caso se admitirá la transmisión onerosa de los títulos.

ARTICULO 71. Las sucesivas transmisiones de un derecho funerario no alterarán la duración del plazo para el cual fue inicialmente concedido y para su validez será indispensable la previa certificación del concesionario.

ARTICULO 72. El titular de un "derecho funerario" podrá renunciar a él. A este efecto se dirigirá solicitud al Ayuntamiento, que deberá ser posteriormente ratificada mediante comparecencia personal del interesado, o en su caso, de su representante legal. Se entenderá igualmente que el titular ha renunciado a su derecho si transcurrido más de tres meses desde la fecha en que ha debido efectuar el abono de las cantidades que se adeuden por cualquier concepto, y que se determinen en el presente reglamento o en la reglamentación anterior al mismo.

Capítulo V.

De la pérdida o caducidad de los derechos funerarios

ARTICULO 73. Se decretará la pérdida o caducidad del "derecho funerario", con reversión de la correspondiente unidad de enterramiento al Ayuntamiento, en los casos siguientes:

a) Por "estado ruinoso" de la edificación, declarado con el informe técnico previo, y el "incumplimiento del plazo" que se señale al titular para su reparación y acondicionamiento, previa tramitación del expediente, con audiencia al interesado, o en su caso una vez transcurrido un mes desde la notificación del acuerdo de forma individual a su domicilio.

b) Por "abandono" de la sepultura. Se considerará como tal el transcurso de un año desde la muerte del titular sin que los herederos o personas subrogadas por herencia u otro título hayan tramitado la transmisión a su favor.

Si los herederos o personas subrogadas por herencia u otro título compareciesen instando la transmisión y la sepultura se encontrase en estado deficiente, deberá ser acondicionada en el plazo de tres meses, transcurrido el cual sin haberse realizado las reparaciones necesarias, se decretará la caducidad del "derecho funerario", con reversión al Ayuntamiento.

c) Por el transcurso de los plazos por los que fue concedido el derecho, sin haberse solicitado su renovación o prórroga, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II de este mismo título.

d) Por falta de pago de los derechos o tasas dentro de los plazos correspondientes, incluidas aquellas que se determinen por mantenimiento.

e) Por renuncia expresa del titular en la forma prevista en el artículo 72.

CAPITULO VI

Régimen de Recursos

ARTICULO 74. Los actos de la concesionaria realizados en el ejercicio de las funciones delegadas, serán objeto de recurso ordinario ante la alcaldía en el plazo de un mes.

Las cuestiones que se susciten por los particulares sobre titularidad de "derecho funerario", serán resueltas conforme el presente Reglamento y contra sus resoluciones podrán interponer los interesados reclamación previa al ejercicio de acciones civiles, sin perjuicio de aquellas otras que puedan considerarse oportunas.

Disposición adicional. En las materias no previstas expresamente en este reglamento se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria vigente, y en su caso a lo dispuesto en los diferentes títulos de "derechos funerarios vigentes" a la fecha de publicación del presente reglamento, así como el R.D.L. 781/86 en materia de sanciones por incumplimiento de Reglamentos u Ordenanzas Municipales.

Disposiciones transitorias.

Primera. 1.- Las reservas indefinidas existentes hasta la entrada en vigor de este Reglamento se someterán a un régimen y tratamiento paralelo al hasta ahora existente siéndoles, pues, de aplicación, el pago cada 5 años de los importes de la tarifa correspondiente.

2.- En lo que se refiere a los arrendamientos, tendrán igual régimen pero limitado a la única prórroga, con independencia de lo ya dispuesto en el artº 62.

Segunda. Los herederos y las personas subrogadas por herencia u otro título que no haya instado la transmisión a su favor del derecho funerario correspondiente en el momento de la entrada en vigor de este Reglamento dispondrán de un año para efectuarlo, transcurrido el cual se decretará la pérdida del derecho funerario con reversión de la unidad de enterramiento correspondiente al Ayuntamiento.

Tercera. Los derechos de pago a que se refiere el presente Reglamento serán exigibles a todos los titulares de "derechos funerarios" de los cementerios de Oviedo, salvo que en el plazo de un año desde la publicación del presente, acrediten frente al concesionario su no exigibilidad.

A tal efecto deberán acreditar estar en legítima posesión de un título funerario y que por razón del mismo vengán obligados al pago de cantidad alguna.

Disposición final.- Entrada en vigor.- Este reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Contra el acuerdo de aprobación definitivo podrán los interesados interponer recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a esta publicación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 110.b de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y arts. 57.2º y 58.3a de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 28 de diciembre de 1956.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo, 23 de noviembre de 1995.—El Concejal Delegado de Economía y Hacienda.—19.165(2).

DE PEÑAMELLERA ALTA

En la Intervención de esta entidad local y conforme a los arts. 112 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y 446 del Texto Refundido de Régimen Local, de 18 de abril de 1986, se halla expuesto al público, a efectos de reclamaciones, el Presupuesto único para el ejercicio de 1995, aprobado inicialmente por la Corporación en Pleno, en sesión celebrada el día 4 de diciembre de 1995.

Los interesados que estén legitimados, según lo dispuesto en el art. 63.1 de la Ley 7/1985, citada, y el art. 447.1 del Texto Refundido, a que se ha hecho referencia, y por los motivos señalados en el art. 447, podrán presentar reclamaciones y sugerencias con arreglo a los siguientes trámites:

a) Plazo de exposición, admisión de reclamaciones y sugerencias: Quince días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de inserción en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

b) Oficina de presentación: Registro General.

c) Organo ante el que se reclama: Ayuntamiento Pleno.

En Alles, a 5 de diciembre de 1995.—El Alcalde.—19.600.

DE RIBADESELLA

El Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 25 de octubre de 1995, aprobó el pliego de condiciones que habrá de regir la contratación por subasta en procedimiento abierto de la madera de propiedad municipal en la Rasa de Berbes, con un número de árboles de 3.692.

En consecuencia, por medio del presente anuncio, se hace pública la convocatoria para que los interesados formulen sus solicitudes de participación en los términos que a continuación se detallan:

El pliego aprobado se somete a información pública cumpliendo así lo dispuesto en el art. 122 R.D. 781/86, del 18 de abril, por el plazo de ocho días hábiles, contados a partir del siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, aplazándose la licitación en el caso de formularse reclamaciones contra aquél.

Primera.—*Objeto del contrato:* El Ayuntamiento vende el aprovechamiento forestal de parcela que comprende la adjunta relación y formará parte integrante de esta Condición Primera, según la siguiente relación y modelos:

Lote: Unico. Pueblo: Berbes. Núm. árboles: 3.692. Tm.: 985. Precio: 3.500.000 ptas.

Segunda.—*Duración del contrato:* La corta y extracción de manera de la parcela se verificará en 180 días naturales a partir de la fecha de la comunicación de la adjudicación